

Legislación Nacional

LEY 14455 ASOCIACIONES SINDICALES Asociaciones profesionales de trabajadores. Régimen sanc. 8/8/1958; publ. 24/9/1958 Por cuanto, El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

I. DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Art. 1.– Las asociaciones cualquiera sea su grado, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.– Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones, y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones. Las asociaciones profesionales de primer grado, podrán constituir federaciones de la actividad respectiva o afiliarse a las mismas. Las federaciones o uniones tienen derecho a constituir asociaciones de grado superior o adherirse a ellas. El derecho de afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse. En todos los casos la afiliación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios respectivos.

Art. 3.– Se consideran asociaciones profesionales de trabajadores, a los efectos de esta ley, a aquellas que éstos constituyan con carácter permanente, para la defensa de sus intereses profesionales y que encuadran en alguno de los siguientes tipos de organización:

a) Los constituidos por trabajadores que se desempeñan en una misma actividad o explotación o en actividades que revistan carácter de afines por comunidad de intereses.

b) Los que agrupen a trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en distintas empresas o explotaciones dedicadas a actividades distintas.

Art. 4.– Estarán igualmente comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

a) Las uniones que agrupen a trabajadores en razón de la existencia de los elementos comunes a que se refieren los incs. a) y b) del artículo precedente.

b) Las federaciones constituidas por sindicatos de actividad, oficio o profesión.

c) Las confederaciones, o sea las asociaciones de grado superior, que agrupen a uniones o federaciones.

Art. 5.– Los menores adultos pueden formar parte de una asociación profesional, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente.

Art. 6.– Las asociaciones profesionales de trabajadores no podrán establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad profesional a que se refieren, sin exigir aportes discriminatorios en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados. Todos los miembros de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones.

Art. 7.– Las asociaciones profesionales de trabajadores, no podrán recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros. La prohibición precedente no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural. Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial, que se llevará y documentará por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

Art. 8.– Toda persona, sindicato, unión, federación o confederación que por cualquier causa dejare de pertenecer a la asociación profesional de que formare parte, no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas, y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado. En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

II. DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Art. 9.– Los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores deberán contener:

1) La denominación, domicilio, objeto y zona de actuación.

2) Las obligaciones y derechos de sus miembros y los requisitos de su admisión o retiro.

3) Determinación y denominación de las autoridades con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de las que ejerzan la representación social: duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo.

4) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de las cotizaciones y contribuciones.

5) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididos.

6) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de las memorias y balances, y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización.

7) Régimen electoral.

8) Sanciones para el caso de violación de los estatutos y de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas.

9) Procedimiento a seguir para la modificación de los estatutos, así como para la disolución voluntaria de la asociación.

10) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

Art. 10.– La dirección y administración de las asociaciones profesionales será ejercida por un organismo directivo constituido por un número mínimo de cinco miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados mediante el voto directo y secreto de los mismos.

Art. 11.– El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de dos años, pudiendo ser reelectos. Será ejercido por personas mayores de edad que hayan desempeñado la actividad de que se trata por un término no menor de dos años, y que cumplan los demás requisitos que establezcan los estatutos. La mitad, como mínimo, de los cargos directivos y representativos de las asociaciones profesionales serán desempeñados por argentinos.

Art. 12.– Toda persona que desempeñe un cargo gremial en

organismos estatales, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cuerpos similares, deberá pertenecer a la actividad de que se trate y ser mayor de edad, debiendo además haber sido elegida de acuerdo con las disposiciones que para esos casos establezcan los estatutos, o las disposiciones legales.

III. DE LAS ASAMBLEAS O CONGRESOS

Art. 13.– Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse dentro de los períodos que determinen los respectivos estatutos, los que en ningún caso podrán fijar plazos mayores de dos años. Los extraordinarios, tendrán lugar cuando los convoque la comisión directiva por propia decisión o a solicitud del número mínimo de miembros que fijen los estatutos, que no podrá exceder del diez por ciento de los afiliados o delegados, en su caso, en las asociaciones de primer grado. Las asambleas o congresos serán presididos por el presidente de la asociación por el miembro que la asamblea o congreso designe.

Art. 14.– Será privativo de las asambleas o congresos: a) Sancionar y modificar los estatutos. b) Aprobar la memoria y balance. c) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones. d) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias. e) Ejercer todas las funciones que le confiera el estatuto.

IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES EN GENERAL

Art. 15.– Las asociaciones profesionales por la simple inscripción en el registro a que se refiere el art. 35 de la presente ley, tendrán derecho a: 1) Peticionar en defensa de los intereses profesionales. 2) Fundar instituciones de previsión y asistencia social. 3) Establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales, farmacias y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores. 4) Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedades de producción, de consumo, de crédito y de vivienda de acuerdo con la legislación vigente. 5) Promover la instrucción general y profesional de sus asociados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones. 6) Imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados. 7) Usar la palabra “sindicato” o “unión” en su nombre o denominación cuando se trata de asociaciones de primer grado. 8) Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no les sean prohibidos. 9) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales cuando no hubiera en la misma actividad asociación que gozara de personería gremial.

Art. 16.– Serán derechos exclusivos de la asociación profesional más representativa en la actividad o categoría profesional de que se trate, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el art. 18: 1) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales. 2) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado a petición de parte, e intervenir por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de que se trate. 3) Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social. 4) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, contribuir a la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento. 5) Colaborar con el Estado, como órganos técnicos y consultivos, en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión. 6) Utilizar con carácter exclusivo el nombre adoptado por la asociación profesional. Otras personas o entidades no podrán utilizar denominaciones que pudieran inducir a error o confusión. 7) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos serán tramitadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 8) Constituir patrimonio de afectación destinados a obras mutuales, proveedurías y servicios sociales, que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 17.– Las asociaciones profesionales de los trabajadores deberán: 1) Suministrar las informaciones que soliciten las autoridades del trabajo. 2) Comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social toda modificación que se produzca en la integración de la comisión directiva y la memoria de las actividades de la asociación. 3) Llevar su contabilidad en forma que permita a la autoridad de aplicación el contralor del movimiento económico de la asociación y ajustarse a las disposiciones que sobre el particular determine la reglamentación.

V. DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL

Art. 18.– La asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad de que se trate tendrá derecho a gozar de personería gremial, siempre que: 1) Sus estatutos se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente ley. 2) Posea el mayor número de afiliados y que ese número le asigne capacidad suficiente para representar la actividad o la categoría en la zona en que se circunscribe su actuación. 3) Tenga una antigüedad mayor de seis meses en el ejercicio de su actuación gremial.

Art. 19.– En el caso de existir un sindicato con personería gremial, sólo podrá concederse esa personería a otro sindicato de la misma actividad cuando el número de afiliados cotizantes de este último, durante un período mínimo y continuado de seis meses, inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personería gremial.

Art. 20.– Cuando en el caso del artículo anterior se otorgare a un sindicato personería gremial, el sindicato que con anterioridad la había adquirido la perderá si dejara de revestir el carácter de suficientemente representativo. Será tenida en cuenta para resolver sobre la retención de la personalidad gremial del sindicato superado en el número de afiliados, su actuación sindical, así como su

contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales. Art. 21.– También podrá otorgarse personería gremial a otro sindicato de la misma actividad, aunque el número de afiliados sea menor, siempre que medie y subsista la conformidad expresa de la asociación profesional que ya goza de la personería gremial. Art. 22.– La personería gremial deberá ser solicitada suministrando los informes y elementos que determine la reglamentación. Recibida la solicitud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará resolución dentro de un plazo de sesenta días, acordando o negando la personería gremial. Art. 23.– Acordada la personería gremial de la asociación profesional, se procederá a su inscripción en el registro que se creará al efecto, previa publicación, sin cargo, de los estatutos en el Boletín Oficial. Ordenada la publicación, se extenderá a favor de la asociación profesional reconocida un certificado suscripto por el ministro de Trabajo y Seguridad Social. Art. 24.– La asociación profesional que obtuviere la personería gremial, a partir de la fecha en que ésta le fuera otorgada, adquiere el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que las disposiciones legales determinen con referencia a éstas. Art. 25.– El hecho de que a una asociación se le hubiera acordado personería gremial o haya cesado de tenerla no le privará del derecho de solicitar y obtener en su calidad de simple asociación la personería jurídica, ajustando su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La suspensión o el retiro de la personería gremial no priva a la organización del derecho a continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común.

VI. DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES Art. 26.– Las federaciones y confederaciones más representativas tendrán derecho a gozar de personería gremial en las condiciones del art. 18 de la presente ley. Art. 27.– El carácter de federación o confederación más representativa estará dado por el número y la significación representativa de los sindicatos o federaciones a ellas adheridas. Art. 28.– Las federaciones y confederaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las delimitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas. Art. 29.– Serán de aplicación a las asociaciones del grado a que se refiere este capítulo los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley.

VII. DEL PATRIMONIO Art. 30.– El patrimonio de las asociaciones profesionales estará constituido: a) Por las cotizaciones y contribuciones. b) Por los bienes adquiridos y sus frutos. c) Por las donaciones, legados y aportes no prohibidos conforme a lo dispuesto en el art. 7. d) Por las multas y otros recursos ocasionales. Art. 31.– Serán inembargables los muebles destinados al funcionamiento de la asociación. Art. 32.– Los actos y bienes de las asociaciones profesionales con personería gremial estarán exentos de toda carga o gravamen en el orden federal, creados o a crearse, sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial, y del impuesto a los réditos. Este último beneficio alcanza a todos los bienes muebles e inmuebles, aun cuando éstos devenguen rentas, si las mismas ingresan al fondo social y no tienen otro destino que el de ser invertidas de acuerdo con los fines sociales determinados por los respectivos estatutos. El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales y por su intermedio de los municipales las exenciones determinadas en el presente artículo. Art. 33.– Los empleadores estarán obligados a actuar como “agentes de retención” de los importes que, en concepto de cuotas o contribución, deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación profesional interesada, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas. La entrega de la retención a la asociación profesional interesada deberá hacerse en la forma y dentro del plazo que determine la resolución.

VIII. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Art. 34.– El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para: 1) Otorgar la personería gremial de conformidad con lo dispuesto en el título V. 2) Suspender o dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesional por: a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias. b) No dar cumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales. c) Disminución del número de sus afiliados en forma tal que deje de revestir el carácter de más representativa o de suficientemente representativa en el caso del art. 20. 3) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical. Art. 35.– El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las asociaciones a que se refiere la presente ley. Art. 36.– El contralor de las asociaciones profesionales con personalidad gremial que hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Art. 37.– En el caso de dictarse resolución denegatoria de la personería solicitada, o de haber vencido el término a que se refiere el art. 22 sin que haya mediado resolución, la asociación profesional afectada podrá recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo. Igualmente será recurrible por la asociación afectada, la resolución que se dicte en función a lo dispuesto en el art. 34, inc. 2. El recurso será fundado y deberá interponerse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los treinta días de notificada la resolución o de vencido el término dentro del cual debió recaer pronunciamiento. Interpuesto el recurso, las actuaciones administrativas se remitirán a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que oír al procurador general del Trabajo, quien decidirá sobre la procedencia del recurso, y en su caso resolverá teniendo a la vista las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las medidas que para mejor

proveer, considere conveniente adoptar. Art. 38.– En ningún caso la autoridad de aplicación podrá intervenir en la dirección o administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley.

IX. DE LOS DERECHOS SINDICALES

Art. 39.– Son derechos esenciales de los trabajadores, a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales, los siguientes: a) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes. b) Elegir libremente a sus representantes. c) Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección. d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones profesionales con personalidad gremial. e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación profesional.

Art. 40.– Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo por parte del empleador, y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que por las leyes, decretos, convenciones colectivas o acuerdos le hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicios.

Art. 41.– Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, que desempeñen su cargo sin dejar de prestar servicios en sus empleos, y los trabajadores que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que duren en sus funciones y hasta un año a partir de la cesación de las mismas. Para que sea aplicable el derecho a la estabilidad, las representaciones sindicales deberán ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que su designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que a esos efectos establece la presente ley, y los que determine su reglamentación y las disposiciones estatutarias de la asociación de que se trate. b) Que ejerzan la representación de una asociación profesional que goce de personería gremial. c) Que la designación sea hecha por un lapso determinado. d) Que el nombramiento del representante o delegado lo haya comunicado la asociación profesional al empleador en forma que pueda probarse fehacientemente. La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento o la suspensión general de las mismas.

X. DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES

Art. 42.– Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores: a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores. b) Intervenir en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación profesional de trabajadores. c) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación profesional mediante coacción, dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios. d) Promover o auspiciar por esos mismos medios la afiliación de su personal a determinada asociación. e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de las prácticas desleales. f) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo con los procedimientos legales. g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos a que se refiere el art. 39. h) Negarse a reservar el empleo o a reincorporar a los representantes a que se refiere el art. 40. i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad, de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal.

Art. 43.– El empleador podrá plantear ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales la existencia de justas causas de despido, suspensión, no reincorporación o modificación de condiciones de trabajo de un empleado u obrero que ejerciera o haya ejercido representaciones sindicales. Cuando la índole de las mismas, vinculadas con el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador o como representante sindical, fueran justificadas para solicitar la exclusión del régimen de estabilidad gremial, a que se refieren los arts. 40 y 41, el Consejo podrá disponer que el despido, la no reincorporación, la suspensión o la modificación de las condiciones de trabajo que pretenda efectuar el empleador no configura práctica desleal. Las consecuencias que las medidas adoptadas por el empleador puedan tener respecto del contrato de trabajo y de sus efectos contractuales o legales no serán de competencia del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales sino de los tribunales del Trabajo, de acuerdo con los procedimientos comunes.

Art. 44.– En los casos de hechos u omisiones de los empleadores que prima facie configuren prácticas desleales, el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales podrá disponer como medida precautoria la obligación de los empleadores y de la organización sindical de “no innovar” por un período máximo de sesenta días.

Art. 45.– Calificado por el Consejo, el hecho u omisión del empleador, como práctica desleal, el Consejo podrá disponer el cese y desistimiento de la misma o, en su caso, la reincorporación del trabajador despedido, suspendido, trasladado o no reincorporado debiendo abonarse los salarios caídos.

Art. 46.– Todo empleador que incurriera en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones del trabajo y no diera cumplimiento al cese de las mismas ordenado por el Consejo, será pasible de una multa de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3000

m/n.), que podrá elevarse hasta el importe equivalente a quince días de los sueldos y salarios que abone el inculcado al personal del establecimiento en que se hubiere incurrido en práctica desleal. En las situaciones previstas en los incs. h) e i) del art. 42, el mínimo de la multa se elevará a diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n.), sin perjuicio de la exigibilidad del cumplimiento de las referidas medidas. En caso de reincidencia, y según la gravedad de la infracción cometida, podrá ordenarse la clausura del establecimiento de uno a quince días, debiendo durante ese tiempo abonarse los salarios habituales del personal que, con motivo de la medida dispuesta, se viera privado del desempeño de su tarea.

XI. DEL CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES

Art. 47.– Los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo serán juzgados por un Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, con jurisdicción en todo el país, que tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 48.– El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales estará integrado por siete miembros, de los cuales dos serán representantes de los empleadores, dos de los trabajadores y tres del Estado.

Art. 49.– Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas centrales más representativas, debiendo recaer el nombramiento en personas de moral, prestigio y ética profesional. En caso de no efectuarse las propuestas dentro del término que al efecto fije la reglamentación, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de oficio de los respectivos representantes. Durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 50.– El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales podrá trasladarse y constituirse en cualquier lugar de la República cuando lo considere necesario. Asimismo, podrá nombrar representantes en distintas localidades a los efectos de recabar las informaciones y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de su cometido. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá recabar la cooperación de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Art. 51.– El Consejo o sus representantes, en cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar informaciones y testimonios, ordenar peritajes y todas las medidas de prueba que consideren necesarias para la comprobación de los hechos.

Art. 52.– Las denuncias de prácticas desleales podrán ser formuladas por cualquier interesado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o ante las asociaciones profesionales con personería gremial. Si los expresados organismos la estimaren revestida de seriedad, la someterán a consideración del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales. Las denuncias deberán ser formuladas dentro del término de noventa días contados a partir del hecho o acto que diere origen a la multa.

Art. 53.– La actuación ante el Consejo se hará con sujeción a un procedimiento sumario, conformado a las disposiciones que determine la reglamentación de esta ley. Este procedimiento se estructurará en forma tal que: a) Asegure la garantía del “debido proceso”. b) Predomine la oralidad y se procure la concentración de la mayor parte de los actos procesales en una sola audiencia.

Art. 54.– Producida la prueba, el Consejo dictará resolución fundada a simple mayoría de votos. El pronunciamiento del Consejo hará cosa juzgada. Las multas deberán ser satisfechas dentro de las 48 horas de su aplicación, y en caso de no hacerse efectivas se ordenará la clausura del establecimiento, hasta tanto se deposite el importe correspondiente.

Art. 55.– Las multas inferiores a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5000 m/n.) serán inapelables. La clausura y las multas superiores a la suma expresada serán apelables solamente en cuanto a su extensión y monto, dentro del término de cinco días de notificadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La apelación deberá fundarse en ocasión de interponerse el recurso.

XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56.– Las asociaciones profesionales que al entrar en vigencia la presente ley revistieran el carácter de inscriptas y que, con anterioridad a la vigencia del decreto ley 9270/1956, gozaban de personería gremial o se hallaban inscriptas, readquirirán automáticamente esa calidad a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Art. 57.– Dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley, las asociaciones profesionales referidas en el artículo anterior, o que pretendan obtener el reconocimiento de su personería gremial, deberán renovar, elegir y constituir sus autoridades directivas; asimismo deberán ajustar sus estatutos a las disposiciones de esta ley dentro del término que fije la reglamentación.

Art. 58.– Las referidas elecciones se efectuarán conforme al régimen electoral que determine la reglamentación de la ley. El régimen electoral aludido deberá proveer lo pertinente para que: a) Se garantice la pureza del proceso electoral en las organizaciones de todos los grados y la intervención de todos los obreros que deseen afiliarse a la entidad sindical de su actividad o categoría profesional dentro del término que fije la reglamentación. b) Mediante el voto directo y secreto, los afiliados elijan las autoridades de las asociaciones profesionales a que pertenezcan. c) Se asegure asimismo la continuidad de las actividades de la asociación en la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.

Art. 59.– Comuníquese, etc. Guido – Viscay – Zanni – Oliver